



JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

RESOLUCIÓN DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERU Nº 018-2024- JEN-CQFP 2025- 2026

Santiago de Surco, 15 de noviembre de 2024.

VISTOS: la Resolución del Jurado Electoral Departamental del Colegio Químico Farmacéutico de Apurímac N° 005-2024-CQFP-JED-2025-2026, de fecha 11 de noviembre de 2024; el Escrito S/N, presentado por Rosa María Ortiz Zavalla, en su condición de personera de la lista N° 01 “NUVIFAR”, donde formula recurso de apelación contra el citado acto resolutivo; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, por Ley N° 15266, modificada por Ley N° 26943, se creó el Colegio Químico Farmacéutico del Perú como institución autónoma con personería jurídica, para la agremiación de los profesionales Químico – Farmacéuticos con objetivos de superación, de seguridad y de defensa del honor e interés profesional;

2.- Que, por Decreto Supremo N° 006-99-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2008-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú;

3.- Que, las disposiciones contenidas en el Título Sexto, artículos 113° a 133° del D.S. 006-99-SA, modificado por el D.S. N° 022-2008-SA, rigen para los actos y procesos electorales de elección de miembros del Consejo Directivo del Colegio Nacional, de los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, elecciones de las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales y toda otra elección dispuesta por norma o autoridad del Colegio o por Ley;

4.- Que, el Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, regula todos los actos y actuaciones del proceso electoral, atribuidos al Jurado Electoral Nacional y los Jurados Electorales de los Colegios Departamentales y el de la Provincia Constitucional del Callao.

5.- Que, conforme al artículo 6° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico del Perú para el periodo 2025-2026 se rige todo el proceso electoral y los siguientes actos electorales: - elección de los miembros del Consejo Directivo Nacional, - elección de los miembros de los Consejos Directivos Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, - elección de los delegados departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao ante el Consejo Directivo Nacional, y – elección de las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales de los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao;



JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

6.- Que, el literal a) del artículo 113° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026 prescribe el siguiente supuesto cuando se considera nula una elección:

“Artículo 113° De cuando se considera nula una elección

Se considera nula una elección, de conformidad a lo establecido en el artículo 126° del Reglamento de la Ley de creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú cuando:

a) Se presentan únicamente dos candidatos y ninguno de ellos supere la mitad más uno de los votos emitidos”.

7. Que el artículo 109° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026 prescribe lo siguiente respecto de tomar en cuenta los votos blancos y nulos sólo para el cómputo:

“Los votos blancos y/o nulos serán tomados en cuenta para el cómputo del escrutinio. Para declarar la lista ganadora sólo se consideran los votos válidos”

8.- Que, mediante Resolución del Jurado Electoral Departamental de Apurímac N° 005 -2024-CQFP-JED-2025-2026, de fecha 11 de noviembre de 2024, se determinó lo siguiente:

“Artículo Primero: DECLARAR nula las elecciones al Consejo Directivo del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Apurímac, debido a que ningún candidato superó el 50 más 1 de los votos emitidos, según el numeral a) del artículo 113° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026 (...).”

9. - Que, de la revisión de la motivación del citado acto resolutorio, sustenta su decisión en que se contó con dos (02) candidatos/listas para el proceso electoral, con un total de 138 electores hábiles, de los cuales ejercieron su derecho al voto un total de ciento veinticuatro (124) miembros de la orden, obteniéndose los siguientes resultados:

CANDIDATO/LISTA	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
NUEVA VISIÓN FARMACÉUTICA-NUVIFAR	50	40.23%
UNIDAD FARMACÉUTICA	42	33.12%
VOTOS EN BLANCO	06	4.83%
VOTOS NULOS	26	20.96%
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	124	100%

10.- Que, mediante Escrito S/N, presentado por Rosa María Ortiz Zavalla, en su condición de personera de la lista N° 01 “NUVIFAR”, donde formula recurso de apelación contra el citado acto resolutorio, indicando como argumentos que la recurrida ha incurrido en una falta de motivación como una aparente indebida aplicación de la norma, que se encuentran desarrollados en dicho documento;

11.- Que, en primer término, corresponde precisar que, el artículo 72° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026 prescribe la composición del Acta de Escrutinio del proceso electoral, señalando en su literal d) lo siguiente:

“Artículo 72. Del Acta de Escrutinio.



JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

En el Acta de Escrutinio se anotan los resultados de la votación. Las mesas de sufragio (mesa única en caso de elecciones de elecciones virtuales), dispondrá de cuatro (04) actas de escrutinio, una por cada elección, y deberá registrarse la siguiente información:

(...)

d) El número total de votos emitidos (suma de los votos válidos, más los votos en blanco, nulos e impugnados) en cifras y en letras”.

12. - Que, como puede apreciarse, el Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026 establece que los votos emitidos se encuentran integrado por la suma de votos válidos, más los votos en blanco, nulos e impugnados.

13. – Que, efectuando un contraste de lo previsto en el artículo 72° del Reglamento antes indicado con el Acta de Escrutinio referida por el Jurado Electoral Departamental de Apurímac en la Resolución materia de cuestionamiento, se advierte que esta se encuentra conforme al marco legal antes indicado.

Que, en efecto, debe entenderse que los votos emitidos es la sumatoria total de los votos válidos, en blanco, nulos e impugnados.

14. - Que, por otro lado, se aprecia que en el proceso eleccionario del Consejo Directivo del Colegio Químico Farmacéutico del Departamento Apurímac se presentaron dos (02) candidatos/listas;

15.- Que, en dicho contexto, corresponde evaluar si concurren los dos presupuestos de nulidad de proceso eleccionario previsto en el artículo 113° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026 de dicho departamento; según el siguiente detalle:

a) Se presentan únicamente dos candidatos: Según el Acta de Escrutinio señalada por el Jurado Electoral Departamental de Apurímac, se presentaron dos (02) candidatos, como son las listas NUVIFAR y UNIDAD FARMACÉUTICA; por tanto, concurre este presupuesto.

b) Ninguno de ellos supere la mitad más uno de los votos emitidos. Como bien se ha señalado anteriormente, los votos emitidos están compuestos por los votos válidos, blancos, nulos e impugnados. En dicho contexto, se tiene que el Acta de Escrutinio referida por el Jurado Electoral Departamental de Apurímac computó un total de 128 votos emitidos; por tanto, alguna de las listas para poder ser declarada ganadora de dicho proceso ha debido de tener a su favor, por lo menos 63 votos.

Así pues, del escrutinio electoral, se tiene que la lista NUVIFAR obtuvo un total de 50 votos, en tanto la lista UNIDAD FARMACÉUTICA obtuvo un total de 42 votos, siendo el caso que ninguna de ellas alcanzó el mínimo de 63 para por ser declarada ganadora.

16.- Que, ante ello, resulta más que evidente que la decisión arribada por el Jurado Electoral Departamental de Apurímac, mediante Resolución del Jurado Electoral Departamental de Apurímac N° 005 -2024-CQFP-JED-2025-2026, de fecha 11 de noviembre de 2024 se encuentra ajustada al marco legal vigente, en la medida que concurrían las dos causales para la declaración de nulidad del proceso eleccionario



JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

previsto en el literal a) del artículo 113° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026

17. Que, cabe indicar que la impugnante refiere como uno de sus argumentos que los votos en blanco y nulos sólo se toman en cuenta para los efectos del cómputo y no se consideran como votos emitidos o válidos; sobre ello, dicha argumentación no se ajusta a la realidad, en la medida que, como bien se ha indicado anteriormente, el literal d) del artículo 72° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026 establece de modo taxativo que los votos emitidos se encuentran integrados por los válidos, más los en blanco, nulos e impugnados;

Que, por otra parte, debe precisarse que el artículo 109° del Reglamento se refiere única y exclusivamente al acto de declaración de lista ganadora; es decir, luego de haber verificado que el proceso electoral no adoleciera de vicios de conllevan a su nulidad o su declaración de desierto, siendo de carácter declarativo;

19. - Que, por otra parte, refiere que el Jurado Electoral Departamental de Apurímac ha incurrido en una aparente indebida interpretación del literal a) del artículo 113° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026, hecho que ha sido desarrollado anteriormente en el presente acto resolutivo;

20.- Que, como otro argumento, refiere que el proceso eleccionario posee la condición de válido. Sobre ello, el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-99-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2008-SA, establece lo siguiente:

“Artículo 125°. Se considera válida una elección cuando:

- a) El candidato que obtenga la mayor votación en una primera elección, supera la mitad más uno de los votos válidos.*
- b) Se presenta un solo candidato y supera la mitad más uno de los votos válidos”.*

Sobre ello, cabe indicar que la consideración de validez de un proceso eleccionario se dará en la medida que esta no incurra de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 126° del mismo cuerpo legal, concordante con el literal a) del artículo 113° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026; para ello, en el presente caso ha quedado debidamente acreditado que concurren los supuestos que conllevan a la declaración de nulidad del proceso eleccionario materia de tratamiento, según lo desarrollado anteriormente;

21. - Que, por los hechos expuestos, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Rosa María Ortiz Zavalla, en su condición de personera de la lista N° 01 “NUVIFAR” contra la Resolución del Jurado Electoral Departamental del Colegio Químico Farmacéutico de Apurímac N° 005-2024-CQFP-JED-2025-2026, de fecha 11 de noviembre de 2024;

22.- Que, el literal j) del artículo 22° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026 establece que es una función del Jurado Electoral Nacional resolver en segunda y última instancia y con carácter de inapelables, entre otros, las apelaciones contra las resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, en lo que corresponde al Proceso Electoral para elegir a los Consejos Directivos de los



JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, y de las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales, de los Delegados de los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao ante el Consejo Directivo Nacional; por tanto, el presente pronunciamiento tiene el carácter de definitivo e inapelable;

Que, en mérito de las consideraciones antes señaladas, con el voto unánime del Jurado Electoral Nacional,

SE RESUELVE:

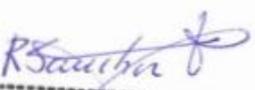
Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Rosa María Ortiz Zavalla, en su condición de personera de la lista N° 01 "NUVIFAR" contra la Resolución del Jurado Electoral Departamental del Colegio Químico Farmacéutico de Apurímac N° 005-2024-CQFP-JED-2025-2026, de fecha 11 de noviembre de 2024, por los argumentos desarrollados en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que, de conformidad al literal j) del artículo 22° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico para el periodo 2025-2026, la presente decisión posee el carácter de inapelable, al ser en última instancia.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a las partes interesadas, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo Cuarto.- **AUTORIZAR** su publicación en el portal institucional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú (www.cqfp.pe) para conocimiento de la comunidad farmacéutica, y en los medios de difusión oficiales del Colegio Departamental de Apurímac

Regístrese, comuníquese y publíquese en las Páginas Oficiales del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Apurímac y del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

  Q.F. HENRY MUÑOZ SALDAÑA CQFP 02424 PRESIDENTE - JEN - CQFP 2025 - 2026	  Q.F. JAVIER HERNÁN LOZANO MOSTACERO CQFP 03333 SECRETARIO - JEN - CQFP 2025 - 2026	
  Q.F. OLGA ROSARIO SÁNCHEZ ROMERO CQFP 03404 TESORERA - JEN - CQFP 2025 - 2026	  Q.F. ANDRESSA DEL CARMEN TEJEDA SEBASTIÁN CQFP 21293 PRIMER SUPLENTE - JEN - CQFP 2025 - 2026	  Q.F. CATHERIN RONNE RUIZ ALVARADO CQFP 22787 SEGUNDO SUPLENTE - JEN - CQFP 2025 - 2026